

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **032**

Fecha: 27/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00152</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por Pago DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOLO RESPECTO DE LA RAMA JUDICIAL.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2016 00395</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA GUERRA AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00442</b>	Acción de Reparación Directa	ANA GERTRUDIS VEGA TORRES	GRUPO BANCOLOMBIA	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00032</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOUBIE OTILIA RIOS GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00069</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA MORENO CUERVO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00167</b>	Acción de Reparación Directa	FABIOLA VILLEGAS VARGAS	EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00275</b>	Ejecutivo	CONSORCIO REDES IV VALLEDUPAR	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TAC, A FIN QUE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, A FIN DE ADOPTAR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00286</b>	Ejecutivo	DICKSON TRUJILLO DUARTE	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.	26/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00089</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	26/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.  
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

El apoderado de los ejecutantes en conjunto con la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita la terminación del proceso (frente a la Rama Judicial) por pago total de la obligación que le dio origen.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por los ejecutantes y la entidad ejecutada se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP a la terminación del proceso<sup>1</sup> por pago total de la obligación con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el levantamiento de las medidas cautelares. El proceso continuará respecto de la demandada Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solamente con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada (Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial). Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Este proceso continuará con la Fiscalía General de la Nación como demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> Para tal efecto aportaron las siguientes documentales: (i) Memorial presentado en conjunto por el apoderado de los ejecutantes y la apoderada de la Rama Judicial, en la que solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, (ii) Resolución No 1724 del 9 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo; (iii) Orden de pago presupuestal y comprobante de pago- formato SIIF NACIÓN-. Ver anexos allegados vía correo electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lina María Guerra Amaya

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio-FNPSM -Departamento del Cesar y  
Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00395-00

## I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

## II.- DE LAS EXCEPCIONES

### 2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Departamento del Cesar, indicó a través de su apoderado judicial, que no es competente para atender las prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas por el actor y que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le asiste la obligación de comparecer a este proceso en tanto es el organismo a quien por ley corresponde el pago de las mismas.

En efecto, el Despacho considera que Departamento del Cesar de - Secretaría de Educación Departamento del Cesar, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En este sentido, se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A, como extremo pasivo.

Por su parte, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no formuló excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el despacho (fl. 172)<sup>1</sup>.

A su vez, la entidad demandada Fiduprevisora S.A<sup>2</sup> no contestó la demanda, por tanto, tampoco existen excepciones previas por resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182ª, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

### III.- DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 6-62 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### 3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 118-124 del expediente.

---

<sup>1</sup> Del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Vinculada al proceso mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl. 136)

La parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

#### IV. PRUEBAS

1. Poder otorgado a la suscrita.
2. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envíe al juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del actor para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación de la accionante y entidad que, en principio, ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.
3. Certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “ VI. PRUEBAS, 2). y 3). ” (fl. 128), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3.- Parte Demandada-Fiduprevisora: No contestó la demanda.<sup>3</sup>

#### IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>4</sup>:

i). Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 0004845 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez, -según se indica en la demanda- sin incluir a totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

ii). En caso de resultar afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora Lina María Guerra Amaya, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM y la FIDUPREVISORA reliquiden la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de la referida pensión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 148

<sup>4</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se desvincula al mismo del presente proceso.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar la práctica de pruebas solicitada por la entidad demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- por los argumentos expuestos.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001-33-33-003-2016-00395-00](https://www.cjcgob.gov.co/consulta/verExpedienteElectronico.jspx?idExpediente=20001-33-33-003-2016-00395-00)

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa  
DEMANDANTE: Ana Gertrudis Vega Torres y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Grupo Bancolombia  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00442-00

### I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que las demandadas -Rama Judicial y Grupo Bancolombia- no formularon excepciones previas, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a las pruebas de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 182<sup>a</sup>, de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

#### 2.1.- Decreto de Pruebas

##### 2.1.1.- Parte Demandante

2.1.2.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 18-208 del expediente.

2.1.3.- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

##### 2.2.- Parte Demandada- Bancolombia

2.2.1.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 22-125<sup>1</sup>.

2.2.2.- La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

##### 2.3.- Parte Demandada- Rama Judicial

2.3.1.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 16-18<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF "05ContestacionDeDemandaBancolombia201700442.pdf"

<sup>2</sup> Ver archivo PDF "06ContestacionDeDemandaRamaJudicial201700442.pdf"

2.2.2.- La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

#### 2.4.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, núm.. 1 de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) y al párrafo 1 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>3</sup>:

En este asunto el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Rama Judicial y al Grupo Bancolombia de los perjuicios sufridos por los demandantes, por la presunta vulneración al debido proceso en que incurrieron las demandadas (según se expone en la demanda) dentro del proceso ejecutivo hipotecario en el que se ordenó el remate de un bien inmueble, sin el lleno de los requisitos legales.

Si la premisa anterior resultare ser afirmativa, el despacho deberá determinar si es procedente el pago de los valores solicitados en la demanda por concepto de perjuicios materiales y morales.

Y, por último, a quien corresponde el pago de las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>4</sup>.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

---

<sup>3</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n que corresponda.

Notif quese y c mplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



REP BLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER P BLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotaci n En Estado Electr nico N  \_\_\_\_\_

Se notific  el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARC A AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Houbie Otilia Ríos Gómez

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la  
Protección Social-UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00032-00

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fls. 2-6 del archivo “12RecursoApelacion201800032.pdf” del expediente digital), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que *“el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”* (...). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estima el Despacho que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues se trata de una sentencia de primera instancia; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, toda vez que, la sentencia le fue notificada a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP por correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021, y como quiera que el recurso fue interpuesto el 6 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión

Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Segundo: En firme este auto, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/mvm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luz Estella Moreno Cuervo y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00069-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11.- Se reconoce personería a los abogados HERNADO GONGORA ARIAS, identificado con C.C. No. 12.503.973 de Pelaya y T.P. N° 238.942 del C.S de la J., y NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado con C.C. 77.170.671 de Valledupar y T.P. N° 107.941 del C.S de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ana Sofía Vargas Bernal y otros

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional-  
Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00167-00

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 2-5 del archivo “05RecursoApelacion202100167.pdf” del expediente digital), contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

*“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.” (...)*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición” (...)*. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estima el Despacho que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, pues pese a que el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo y está debidamente sustentado, el escrito fue presentado extemporáneamente, toda vez que, el auto impugnado fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 24 de noviembre de 2021 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 25 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que está fuera del término previsto en la ley. Por tal motivo, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/mvm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Consorcio Redes IV.  
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00275-00

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de crédito en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los términos contenidos en el contrato de obras No 039 del 14 de septiembre de 2018, las actas de liquidaciones parciales de obra, el acta de liquidación final del contrato y los pagos parciales o abonos realizados por la ejecutada- EMDUPAR SA ESP.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Dickson Trujillo Duarte /STS Soluciones.  
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-  
"EMDUPAR SA ESP."  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00286-00

I.- ASUNTO.

DICKSON TRUJILLO DUARTE /STS SOLUCIONES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago derivado de sendas facturas generadas con ocasión al contrato de suministro No 006-2019.<sup>1</sup>

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'*".<sup>2</sup>

Es al ejecutante a quien le corresponde -y, de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a). - Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el

1 Cuyo objeto consistía en el suministro de elementos y útiles de cafetería, aseo y papelería necesarios para el normal funcionamiento de EMDUPAR SA ESP.

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Expediente No. 18.342

3 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

## 2.2.- Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>4</sup> que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*<sup>5</sup>; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento se refiere a la credibilidad del contenido de este.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título.

El último presupuesto es la exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Adicional a lo anterior, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso de este.

## 3.- Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se pretende por parte del demandante, ejecutar a la empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP- teniendo como base de título de recaudo las facturas de compraventa generadas con ocasión al contrato de suministro No 006 de 2019, suscrito entre las partes, cuyo objeto era el suministro de elementos y útiles

---

4 Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

5 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

6 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

de cafetería, aseo y papelería necesarios para el normal funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP-<sup>7</sup>.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los documentos que estimaba necesarios para constituir el título ejecutivo, tales como: el contrato de suministro No 006-2019, facturas de compraventa, acta de inicio, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, pólizas de seguros, aprobación de pólizas<sup>8</sup>; no obstante considera el Despacho que en el asunto bajo examen no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo correspondientes, veamos:

El ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la referida empresa de servicios públicos por la suma de "Ciento catorce millones seiscientos treinta mil doscientos cuarenta y seis pesos ml" (\$114.630.246), valor este que aduce corresponde al saldo insoluto a su favor contenido en las facturas de compraventa generadas con ocasión al contrato de suministro 006 de 2019, obrantes a folios 35 a 66 del plenario, las cuales afirma que la demandada no ha cancelado.

El título ejecutivo, en materia contencioso-administrativa cuando se trata de ejecuciones contractuales, se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Acorde con la norma transcrita, el acta de liquidación por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo. Esta nueva norma recogió así una tesis<sup>9</sup> reiterada del Consejo de Estado, según la cual *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso"*.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha considerado que en caso de que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Ha precisado esa Corporación:

*"El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral."*

---

7 Fl. 35 a 66.

8 Fl. 14 a 66 expediente digital.

9 Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas (Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053)"

10 Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

*En lo pertinente ha dicho la Sala que: "Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.*

*(...)*

*"De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido<sup>11</sup>.*

*"En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...*

*(...)*

*"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma<sup>12</sup>...*

Como se dijo, en el presente caso, el actor pretende el cobro de ciento catorce millones seiscientos treinta mil doscientos cuarenta y seis pesos ml (\$114.630.246), que corresponden al saldo insoluto del Contrato de Suministro 006-2019, cuyo objeto fue el suministro de elementos y útiles de cafetería, aseo y papelería para la empresa de Servicios Públicos de Valledupar -EMDUPAR SA ESP-, para lo cual acompaña copia simple del mismo<sup>13</sup>; del acta de inicio<sup>14</sup>, del registro presupuestal<sup>15</sup>, del certificado de disponibilidad presupuestal<sup>16</sup>, del comunicado No 0145 que aprueba una póliza<sup>17</sup>; y de las facturas cambiarias de compraventa<sup>18</sup>, y por último copia simple de comprobante de egreso.<sup>19</sup>

Siguiendo la Jurisprudencia citada el despacho estima que en el presente caso tratándose de un contrato estatal de suministro, el título idóneo para ejecutar lo viene constituir la respectiva acta de liquidación, no obstante, lo que se advierte con claridad es que el ejecutante no la aporta y en su defecto solicita se oficie<sup>20</sup> a la entidad ejecutada para que allegue esta, olvidando que dada la naturaleza del proceso ejecutivo es al ejecutante a quien le corresponde -y, de entrada- demostrar su condición de acreedor; no siendo posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Se precisa que el alcance de la diligencia de liquidación del contrato, está señalado por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, según el cual la misma debe contener las sumas de dinero recibidas por el contratista, la ejecución de las prestaciones a su cargo, las obligaciones a cargo de las partes, las indemnizaciones a favor del contratista, los acuerdos, conciliaciones y transacciones, permitiendo concluir que, una vez firmada por las partes sin condiciones ni reparos expresos, cierra el camino para su revisión judicial.

---

11 Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384." (Cita del texto)

12 Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alier E. Hernández Enrique". (Cita del texto)

13 Fl. 14 a 27

14 Fl. 28

15 Fl. 30

16 Fl. 31

17 Fl. 32 a 34.

18 Fl. 35 a 65

19 Fl. 66 a 71.

20 Fl. 10.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP.

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar,

**RESUELVE.**

PRIMERO. - NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan Pablo Cardona Acevedo

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00089-00

### I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

*“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/mvm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---